



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 08 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00689-00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL DUCOT
Demandado	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Magistrado ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 141-151, CONTRA EL AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena

141

De: ABOGADOS CONSULTORES <asesoriayconsultorias@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de diciembre de 2018 11:59 a. m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif;
Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif;
Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - 13001-23-33-000-2016-00689-00.
Datos adjuntos: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR (1).pdf; SUSTITUCION DE PODER.pdf

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

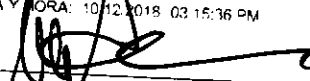
E. S. D.

Referencia : Medio de Control Controversia Contractual.
Radicado : 13001-23-33-000-2016-00689-00.
Demandante : UNIÓN TEMPORAL DUCOT.
Demandados : CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADO POR ESTADO 6 DE DICIEMBRE DE 2018
POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UNA MEDIDA CAUTELAR

anexo recurso para ser tenido en cuenta para que obre dentro del expediente y se proceda con lo pertinente.

Luz Nelly Carreño Pérez
Asesorías Legales
asesoriayconsultorias@hotmail.com
Teléfono: 8061531

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION- EAVC-FJGT
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20181263511
No. FOLIOS: 11 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/12/2018 03:15:36 PM
FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

E. S. D.

Referencia : Medio de Control Controversia Contractual.
Radicado : 13001-23-33-000-2016-00689-00.
Demandante : UNION TEMPORAL DUCOT.
Demandados : CAPRECOM EN LIQUIDACION.

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADO POR ESTADO 6 DE DICIEMBRE DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UNA MEDIDA CAUTELAR

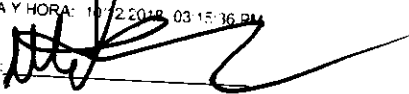
LUZ NELLY CARREÑO PEREZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.865.335 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.169 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí en calidad de apoderada la parte DEMANDANTE, por medio del presente me permito dentro del término de Ley, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** (Art 243 Ley 1437 de 2011 y 320 del C.G.P) contra AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, notificado por estado 6 de diciembre de 2018, providencia mediante la cual resolvió NEGAR la medida cautelar solicitada por la sociedad UNION TEMPORAL DUCOT, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1. Mi representada formulo demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, (CAPRECOM), representada judicialmente por el señor Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. para la Liquidación de CAPRECOM, Doctor Felipe Negret Mosquera o por quien haga sus veces de conformidad con el artículo 159 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011,

En el texto de la demanda presentada, especialmente en el acápite I denominado **SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, se indicó al Magistrado Ponente claramente que se solicitaba de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

PRIMERO: *Suspender de manera provisional los efectos jurídicos de los Actos Administrativos contenidos en las comunicaciones números *20163000000221* del 29 de enero de 2016 y *201610000003631* del 3 de marzo de 2016 suscritas por el Dr. Felipe Negret Mosquera en su*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - EA/VC-FJGT
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 2318126351*
No. FOLIOS: 11 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/12/2018, 03:15:36 PM
FIRMA: 

calidad de Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A. para la liquidación de Caprecom, mediante los cuales desconoce y/o resta eficacia y validez jurídica al Contrato número CN01 0132 de 2014 y su Acta modificatoria número 01 del 11 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Ordenar al Dr. Felipe Negret Mosquera en su calidad de Apoderado General de Fiduciaria La Previsora S.A. para la liquidación de Caprecom, dar cumplimiento irrestricto al contenido obligacional y vinculante del Contrato número CN01 0132 de 2014 y su Acta modificatoria número 01 del 11 de noviembre de 2015, cuya vigencia fue pactada por un plazo de quince (15) años.

- 2. Mediante Auto de fecha auto de fecha 30 de noviembre de 2018, notificado por estado 6 de diciembre de 2018, fue admitida la demanda de la referencia.
- 3. Mediante Auto de fecha auto de fecha 30 de noviembre de 2018, notificado por estado 6 de diciembre de 2018, resuelve que no se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
- 4. Su despacho argumentando la negativa en decreta la medida cautelar básicamente lo siguiente:

"la interpretación que hace el actor de las normas transcritas supone que en los procesos de liquidación de entidades públicas, no podría haber terminación de contratos que se celebran en el marco del derecho privado y en ejercicio de la autonomía de la voluntad; interpretación poco razonable, pues daría a los contratistas el estado el poder de dilatar el proceso de liquidación de la entidad pública en caso de negar su consentimiento a la terminación, o impediría dicha liquidación, obligándola a seguir con el giro de sus negocios y con el ejercicio de sus funciones, mediante la ejecución de dichos contratos."

... Al hecho de que los argumentos expuestos por el actor son insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados en esta oportunidad procesal, se suma el hecho de que mantener la vigencia del contrato y su contenido obligaciones, depende en principio de la declaración de suspensión de los actos demandados y de dichas declaraciones no proceden hasta tanto se haya estudiado en su conjunto, que el actor no menciona, ni examino, relacionadas al funcionamiento de la EPS y su deber de asegurar la prestación de servicios a los afiliados de entidades en liquidación; así como las pruebas aportadas por la parte accionada, debidamente sometida a contradicción."

- 5. Apreciación que con la que su despacho desconoce que mi poderdante solicita la continuidad del contrato No CN01 0132 no por mero capricho; ya que LA UNION TEMPORAL DUCTO para la adjudicación y ejecución del contrato debido disponer de los recursos económicos tales como la clínica Henrique de La Vega, y por ello al ver terminado el pacto contractual con CAPRECOM, por la decisión soberana y omnímoda del Agente Liquidador, se privaría del retorno de la inversión, y también ello conllevaría a la pérdida de la utilidad esperada en los catorce (12) años restantes de la operación económica de la clínica, expectativa que se tiene al haber sido adjudicataria del proceso licitatorio que adelantará CAPRECOM. .

Así las cosas resulta claro el detrimento patrimonial que sufriría mi poderdante ya que tiene un derecho adquirido para ejecutar el contrato por

4
144

un término de 15 años, y por arbitrio del agente liquidador, no es admisible que se pretenda unilateralmente dar por terminado un contrato.

6. Que claramente del contenido integral de la demanda se evidencia que los actos acusados objeto de medida provisional que fueron emanados por CAPRECOM desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante como contratista, los cuales vulneran el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006, de igual forma como es de conocimiento en la teoría del derecho administrativo colombiano, un convenio o contrato administrativo es aquel que se celebra *entre dos (2) o más Entidades Estatales y/o Públicas*, según las voces de los artículos 2 subnumeral 4 literal C de la Ley 1150 de 2007 y 95 de la Ley 489 de 1998.
7. Que del contenido integral de la demanda igualmente se evidencia que de no decretarse la medida cautelar de urgencia, solicitada resulta más gravoso el daño, en relación con los perjuicios ocasionados a través de los actos acusados que llegan unilateral del contrato suscrito con mi representada DUCOT.
8. Lo anterior en concordancia con la providencia, el Honorable Consejo de Estado puntualizó con relación a la procedencia y viabilidad de las medidas cautelares al interior del procedimiento contencioso administrativo, lo siguiente:

"En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez administrativo, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no únicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino que puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

(...)

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

(...)

En el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar.

(...)

Según lo expuesto, el juez administrativo está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes o por ambas.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, 15 de febrero de 2016 Radicación: 110010327000201600008 00 Número interno: 22328 Demandante: Asociación Colombiana de Usuarios de Vehículos

Particulares (ACUVP) Demandado: Ministerio de Transporte Asunto: Auto que decide medida cautelar de urgencia (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

- 9. Como corolario, en el presente caso particular y concreto, se estructuran los dos (2) eventos que extracta el Consejo de Estado del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados: 1º) Por violación de las disposiciones invocadas en la presente solicitud y 2º) Por el estudio de las pruebas que se allegan con la solicitud, que son además las mismas que sustentan la demanda, donde resalta la claridad del detrimento económico causado a mi poderdante, ya que a pesar de tener el derecho adquirido y la expectativa de hacer uso del mismo por 15 años, solo pudo disfrutar del mismo por un termino de 1 año.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

"En ese orden, corresponde a la Sala verificar: (i) si se hayan probados los supuestos de hecho en los que el actor fundamenta la solicitud de la medida cautelar, y (ii) efectuar el análisis jurídico pertinente que permita verificar la materialización de los requisitos que conduzcan a la suspensión provisional.

El artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé dos eventos en los cuales es viable decretar la suspensión provisional de un acto, así: "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, [primer evento] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o [segundo evento] del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.". Estos dos supuestos son disímiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.

En efecto, en el primer evento, se autoriza la suspensión provisional del acto cuando "la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas", es decir, cuando del examen del acto acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectúe un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer del mecanismo cautelar el recurso judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento.

Por su parte, el segundo evento en el cual es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, ocurre cuando la violación surge "del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (Negrilla y resalta fuera de texto original)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00 Radicado Interno: 2015-00051 Actor: Emiliano Arrieta Monterroza Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de La Guajira.

- 10. Así mismo existe total viabilidad en la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de alzada de apelación, en el entendido que el acceso a la

S
146

administración de justicia constituye un derecho fundamental (Artículo 228 y ssgtes C.P).

11. Al respecto señor magistrado, es necesario señalar que los argumentos esbozados en el auto que niega medida cautelar no se acompañan con la violación de los siguientes postulados jurídicos, así:

1. Se evidencia una flagrante trasgresión al debido proceso, al derecho de igualdad, y al acceso efectivo a la Administración de justicia y a la obtención de una debida tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 13,29, 228 y sstes de la Constitución Política Colombiana.

2. Al negarse la medida cautelar de urgencia que sustenta el principal hecho objeto de debate y que se recurre, se estaría ante la configuración de una decisión que dejaría sin protección los perjuicios que se ocasionaron al dejar de percibir por parte de mi mandante tales como \$4.043.095.560, y \$230.971.478.453 por la pérdida del ingreso a título de utilidad por parte del demandante en los quince (15) años en que fue pactada la Administración y Operación de la Clínica Henríque de la Vega en el Contrato CN01 0132 de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º La ley 1437 de 2011, en su artículo 242, consagra la procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

2º A la fecha, en la jurisdicción contencioso administrativa, está vigente y es de inmediata aplicación las disposiciones del Código General del Proceso (Consejo de estado, Sala Plena, Auto 250000233600020120039501 (49299), Jun.25/14, C.P. Enrique Gil, y por disposición del Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015).

3º La Ley 1564 de 2012, en su artículo 321, regula el trámite del recurso de apelación de autos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 321.PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."

4º Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 27 de junio de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 56928 y radicado 25000-23-36-000-2015-01065-01, en el cual se admite que todos los autos apelables en el Código General del Proceso, es decir, Justicia Ordinaria son igualmente apelables en la Justicia Contenciosa Administrativa, bajo postulados de Igualdad (Art 13 C.P) y control de convencionalidad (Art. 93 C.P), como principios constitucionales aplicables en esta Jurisdicción Especial.

Para el efecto cito el aparte pertinente de la aludida providencia judicial, así:

"Entrando a analizar el problema jurídico a resolver, de conformidad con lo dispuesto (Sic) 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que el recurso de apelación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede exclusivamente contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...2. El que resuelva sobre la suspensión provisional."

*Es de resaltar que en la normatividad procesal civil vigente, en efecto, el auto que rechace la demanda , su reforma o la contestación a cualquiera de estas, es susceptible del recurso de apelación, bien lo indica el artículo 321 del Código General del Proceso, cuestión que no es plausible como bien se ha expresado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **asunto que increpa este Despacho, toda vez que se pudiere ver quebrantado el principio de igualdad¹, en razón de que en la jurisdicción ordinaria si se puede apelar el mismo auto que no puede ser recurrido en la jurisdicción contencioso administrativo, y frente al cual se instituye el problema jurídico a resolver.***

Igualmente, el principio del acceso a la administración de justicia, implica, si se sigue a la doctrina sobre la materia, la concepción de que tal norma adquiere un peso o importancia mayor en el ordenamiento jurídico en las reglas, o, visto desde otra perspectiva, se le considera como mandato de optimización, que implica que lo prescrito

¹ El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional, Este principio impone al estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. el juicio de la igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana Universidad Externado de Colombia. Carlos Bernal Pulido. Consultado el 23 de junio de 2016. <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2icrp/elJuicioDeLaJurisprudencia.pdf>

en ellos debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles.

En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo una cuestión de grado.

Bien sea entendido como una norma de mayor peso o resonancia o como un mandato de optimización, es claro que el rol que desempeña un principio, como lo es el del acceso a la administración de justicia, consiste en servir de criterio de interpretación adecuadora de las reglas que desarrollan el principio, lo que implica que el juez debe tomar partido en el ejercicio interpretativo, por la norma jurídica que en el mayor medida desamable el principio que le sirve de base, y, en caso, imponer su prescripción sobre las demás, de mera que se deba atender de manera preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico.

Dicho lo anterior, se observa que a partir de la consagración constitucional del acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 superior, que señala que "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.(...)", se ha planteado el alcance de este derecho en términos sustantivos, lo cual supone una corrección material de los procedimientos judiciales a fin de tener a la efectividad de los derechos y garantías de las personas, pues "aun cuando el procedimiento no garantice la conformidad del resultado con los derechos fundamentales, con el si aumenta la probabilidad de obtener un resultado conforme con los derechos fundamentales", siendo esta labor que queda encomendada al juez al interpretar y adecuar la ley frente a los mandatos normativos que emanan de la Constitución" y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde la perspectiva convencional se tiene que los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; igualmente, se destaca que la corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que "sirv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"; es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que "la existencia de esta garantía" constituye uno de los pilares básico, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos.

Con toda razón ha dicho la Corte Interamericana que "El acceso a la justicia constituye una forma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados", pues lo contrario sería tanto como considerar las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vinculariedad jurídica pues dejarían inerte a su titular cuando los derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un estado Social y Democrático de Derecho como el que, normativamente, pretende serlo el colombiano.

En relación a las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta tanto el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el derecho a la protección judicial efectiva, se tiene que para el caso en concreto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda por considerarla extemporánea, Se considera procedente para el caso, lo anterior es la búsqueda de la verdad material y la protección de los bienes jurídicos vulnerados.” (Negrilla y resaltado fuera de texto original)

Por tal motivo y frente al claro precedente jurisprudencial anotado, es viable la admisión del recurso de apelación en la Jurisdicción Contencioso Administrativo todos los autos apelables en el Código General del Proceso y como quiera que para el presente caso, conforme al artículo 321, numeral 8 *Ibíd*em que señala:

“8. El que **resuelva** sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

Se considera procedente la concesión del recurso de Apelación oportunamente interpuesto.

5º Con base en la fundamentación jurídica expuesta, resulta procedente que su señoría, reponga el Auto que negó la medida cautelar solicitada, y en caso negativo, es decir que decida confirmar la denegación del recurso, conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación para que sea la Sección Tercera del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el que determine respecto de la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

PETICIONES

PRIMERA PRINCIPAL: Se sirva **REPONER** auto de fecha 30 de noviembre de 2018, notificado por estado 6 de diciembre de 2018 y como consecuencia de ello se sirva **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** conforme corresponde.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se sirva conceder para ante la **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA**, el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, NOTIFICADO POR ESTADO 6 DE DICIEMBRE DE 2018**, ordenando la expedición de piezas procesales correspondientes para surtir el trámite del recurso de apelación.

Del señor Juez,



LUZ NELLY CARREÑO PEREZ
C.C. No. 52.865.335 de Bogotá
T. P. No. 251.169 del C.S.J

10
150

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

E. S. D.

Referencia : Medio de Control Controversia Contractual.
Radicado : 13001-23-33-000-2016-00689-00.
Demandante : UNION TEMPORAL DUCOT.
Demandados : CAPRECOM EN LIQUIDACION .


Asunto : APORTA SUSTITUCIÓN DE PODER

LUZ NELLY CARREÑO PEREZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.865.335 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.169 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí en calidad de apoderada la parte DEMANDANTE, por medio del presente me permito aportar antes ustedes, SUSTITUCIÓN DE PODER realizado por la DOCTORA ÁNGELA ANDREA ALARCÓN ROA.

Lo anterior a fin que se me reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior recibiere notificaciones en la Calle 93 No 11 A 11, oficina 603.en BOGOTÁ D.C., correo electrónico: dirección.juridica@jahvmcgregor.com.co, celular: 3045762747

Atentamente,


LUZ NELLY CARREÑO PEREZ
C.C. No. 52.865.335 de Bogotá
T. P. No. 251.169 del C.S.J

Magistrado Ponente
JORGE E FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

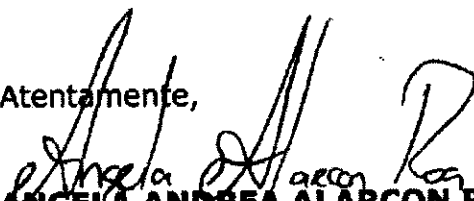
Referencia : Controversia Contractual.
Radicación : 13001233300020160068900
Demandante: UNION TEMPORAL DUCOT.
Demandado: CAPRECOM.

ANGELA ANDREA ALARCON ROA mayor y vecina de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 52.977.324 de Bogotá, y portadora de la T.P. 191.141 expedida por el C.S.J. obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor del doctor (a) Dr. NELLY CONEJO PECCZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 52865331 de _____ y portador de la Tarjeta Profesional No. 201169, del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Unión Temporal DUCOT. dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

ANGELA ANDREA ALARCON ROA
C. C. No. 52.977.324
T.P. No. 191.141, del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Angela Andrea Alarcon Roa
Quien se identificó con C.C. No. 52.977.324 de Bogotá
T.P. No. 191.141 Bogotá D.C. 10 MAR 2017
Responsable Centro de Servicios fs

Acepto,


C.C. No. 52865331 de ATC.